



Trujillo, 20 de Diciembre de 2024

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° -2024-GRLL-GOB

VISTO:

El expediente administrativo que contiene el recurso de apelación interpuesto por don **GUILLERMO ALEXANDER CABANILLAS LAVADO**, contra la Resolución Ficta Denegatoria, sobre reconocimiento de vínculo laboral indeterminado, nivelación y categorización como profesional especialista, reintegro de la remuneración básica por homologación y pago de beneficios sociales, y;

CONSIDERANDO:

Que, don **GUILLERMO ALEXANDER CABANILLAS LAVADO**, solicita ante el Gobierno Regional La Libertad, reconocimiento de vínculo laboral a tiempo indeterminado, nivelación y categorización de acuerdo a la Resolución Ejecutiva Regional N° 102-2021-GRLL/GOB; reintegro de remuneración básica por homologación, y beneficios sociales (...);

Que, mediante Informe Técnico N° 000071-2024-GRLL-GGR-GRA-SGRH-MGC, de fecha 22 de julio del 2024, se DESESTIMA la solicitud sobre reconocimiento de vínculo laboral a tiempo indeterminado, nivelación y categorización de acuerdo a la Resolución Ejecutiva Regional N° 102-2021-GRLL/GOB; reintegro de remuneración básica por homologación, y beneficios sociales;

Asimismo, se advierte que el administrado interpone Recurso Impugnativo de Apelación contra Resolución Ficta Denegatoria, que le deniega su petición sobre reconocimiento de vínculo laboral a tiempo indeterminado desde el 01 de marzo de 2010 hasta la fecha, nivelación y categorización como profesional especialista con una remuneración de S/7,000.00 soles, homologación de remuneraciones y reintegro de beneficios sociales, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito, puesto que no se ha contestado;

Con Proveído N° 015617-2024/GGR-GRA-SGRH, de fecha 24 de julio de 2024, la Sub Gerencia de Recursos Humanos, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente.

1.1.El recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos: *"(...) por lo que me acojo al silencio negativo asumiendo que mi pedido ha sido denegado. Por ello, es necesario que el superior en grado proceda a revisar mi RECURSO IMPUGNATORIO (...)"*.

El punto controvertido en la presente instancia es determinar: Si corresponde al recurrente el reconocimiento de vínculo laboral a tiempo indeterminado desde el 01 de marzo de 2010 hasta la fecha, nivelación y categorización como profesional especialista con una remuneración de S/7,000.00 soles, homologación de remuneraciones y reintegro de beneficios sociales o no;

Este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar





del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: ***“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”***; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, conforme al artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, establece que el **recurso de apelación** se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trata de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, según el artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, establece que ***el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. (...)***;

Que, además, el numeral 3 del artículo 86° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, establece como deber de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, **encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos;**

Que, de la revisión y análisis de los actuados que obran en el presente expediente administrativo, y teniendo en cuenta la normativa antes mencionada, se debe indicar que la Sub Gerencia de Recursos Humanos, no tiene la facultad ni competencia delegada para la presente pretensión de manera específica, ***debido a que toda delegación es expresa***, en ese sentido el Despacho de Gobernación debe brindar la atención a la solicitud del administrado, mediante la Resolución Ejecutiva Regional; y ya que el Gobernador Regional de La Libertad es la máxima autoridad de esta entidad, **corresponde, de oficio, encauzar el procedimiento y calificar el recurso de apelación interpuesto como de un recurso de reconsideración, ya que no es correcto el planteamiento del administrado en su documento, pues su recurso impugnativo se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto ficto y no se elevará a ningún otro superior;**

Resolviendo el fondo del asunto tenemos que, respecto al reconocimiento de vínculo laboral a tiempo indeterminado, la Única Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 31131, Ley que establece disposiciones para erradicar la discriminación en los Regímenes Laborales del Sector Público, publicada el 9 de marzo del 2021, señala: “ Modifícase los artículos 5 y 10 del Decreto Legislativo 1057, Decreto Legislativo que Regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, en los siguientes términos: Artículo 5.- Duración. El contrato administrativo de servicios es de tiempo indeterminado, salvo que se utilice para labores de necesidad transitoria o de suplencia”. Al respecto, el artículo 109° de la Constitución Política del Perú, referente a la VIGENCIA Y OBLIGATORIEDAD DE LA LEY, prescribe: “La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o





en parte”; por lo tanto, en aplicación de lo prescrito por el artículo 109° de la Constitución Política del Perú, la precitada Ley 31131 es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial;

Que, referente a la nivelación y categorización como Profesional Especialista o Profesional SPA o Profesional SPB, a partir de febrero del 2021, de acuerdo a la Resolución Ejecutiva Regional N° 102-2021-GRLL/GOB de fecha 18 de enero del 2021. Al respecto, cabe señalar que mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 000199-2023-GRLL-GOB de fecha 28 de febrero del 2023, se resolvió en su Artículo Primero: Declarar la Nulidad de Oficio de la Resolución Ejecutiva Regional N° 102-2021-GRLL/GOB de fecha 18 de enero del 2021, que en su Artículo Primero resolvió: “Aprobar las escalas remunerativas por contraprestación de servicios prestados por el personal contratado bajo la modalidad de Contrato Administrativo de Servicios (CAS)”;

por lo que siendo así, es pertinente tener en cuenta lo prescrito por el artículo 12° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, referido a los efectos de la declaración de nulidad, en su numeral 12.2, que precisa: “Respecto del acto declarado nulo, los administrados no están obligados a su cumplimiento y los servidores públicos deberán oponerse a la ejecución del acto, fundando y motivando su negativa”;

Que, en lo referente al reintegro de remuneración por homologación, se advierte que el recurrente argumenta que le corresponde el reintegro de remuneración desde el mes de enero del año 2020, por homologación de su remuneración con la remuneración percibida por el “servidor Edgard William Vílchez Valdez”, por realizar las mismas funciones, adjuntando su contrato así como las adendas; de cuyo adendum al contrato administrativo de servicios N° 040-2013 (que obra en el expediente), suscrita con fecha 2 de enero de 2014, entre don Guillermo Alexander Cabanillas Lavado y el Gobierno Regional de La Libertad, representado por su Sub Gerente de Recursos Humanos, es de verse que en la CLÁUSULA SEGUNDA referida a los ANTECEDENTES, se precisa que: “Con fecha 1 de octubre de 2013, la entidad y el trabajador suscribieron el Contrato Administrativo de Servicios N° 040-2013, con el objeto de que el trabajador preste servicios a la entidad bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057 como Ingeniero Informático y de Sistemas en la Gerencia Regional de Desarrollo e Inclusión Social...”; asimismo, mediante la adenda al contrato administrativo de servicios N° 040-2013 (que obra en el expediente), suscrita con fecha 12 de agosto de 2021, entre don Guillermo Alexander Cabanillas Lavado y el Gobierno Regional de La Libertad, representado por su Sub Gerente de Recursos Humanos, se precisa en la CLÁUSULA QUINTA en cuanto a las CONDICIONES CONTRACTUALES: “La retribución, el lugar y el modo de la prestación de servicios pactados originalmente entre la Entidad y el trabajador se mantienen invariables, salvo requerimiento de la entidad por necesidad de servicio. Asimismo, la entidad y el trabajador se sujetan a las cláusulas generales previstas en el contrato principal y a lo determinado en la presente adenda.”;

Asimismo, el artículo 7° del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios (Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, publicado el 27 julio 2011), en lo referente a la modificación contractual, establece: “Las entidades, por razones objetivas debidamente justificadas, pueden unilateralmente modificar el lugar, tiempo y modo de la prestación de servicios, sin que ello suponga la celebración de un nuevo contrato. Salvo expresa disposición legal en contrario, la modificación del lugar, no





incluye la variación de la provincia ni de la entidad en la que se presta el servicio. La modificación del tiempo, no incluye la variación del plazo del contrato. La modificación del modo de la prestación de servicios, no incluye la variación de la función o cargo ni del monto de la retribución originalmente pactada.”;

Resolviendo el fondo del asunto planteado, se tiene que no le corresponde al recurrente el reconocimiento de vínculo laboral a tiempo indeterminado, desde el 1 de marzo del 2010, como trabajador CAS; tampoco la nivelación y categorización como Profesional Especialista o Profesional SPA o Profesional SPB, a partir de febrero del 2021, de acuerdo a la Resolución Ejecutiva Regional N° 102-2021-GRLL/GOB de fecha 18 de enero del 2021; ni el reintegro de remuneración desde enero 2020, por homologación de su remuneración con la remuneración percibida por el servidor Edgard William Vílchez Valdez, así como tampoco el pago de beneficios sociales;

El Artículo 2° del Decreto Supremo N° 043-PCM-93, había determinado que lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, (entendiéndose que se refiere al incremento remunerativo) no comprende a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas (de pago) con cargo a la Fuente del Tesoro Público;

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847, publicado el 25 de setiembre de 1996, las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y, en general, cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto Gobiernos Locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos recibidos actualmente, siendo concordante con lo estipulado en el Artículo 6° de la Ley N° 31365 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, que prohíbe en las entidades de los tres niveles de gobierno el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente;

Acorde a la normatividad acotada en los considerandos precedentes y en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 2° del Decreto Supremo N° 043-PCM-93, se tiene que el incremento reclamado por la administrada no cuenta con respaldo jurídico; razón por la cual, en clara observancia del principio de legalidad y las demás disposiciones invocadas, el recurso de apelación materia del presente debe ser desestimado;

Con relación al pago de los intereses legales de acuerdo al artículo 1242° del Código Civil, en el caso de autos no se ha generado mora en el pago de los intereses legales, por no haber sido reconocido el pago mensual íntegro equivalente al 10% de la remuneración total, retroactivamente al 01 de enero de 1993, dispuesto por el D.L. N° 25981, también resulta infundado este extremo;

Que, en aplicación del Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos





el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 227.1 del artículo 227° del T.U.O. de la Ley precitada;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 070-2024-GRLL-GGR/GRAJ-CECA y con la visación de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de reconsideración, calificado como tal, interpuesto por don **GUILLERMO ALEXANDER CABANILLAS LAVADO** contra la Resolución Ficta Denegatoria, sobre el reconocimiento de vínculo laboral a tiempo indeterminado desde el 01 de marzo de 2010 hasta la fecha, nivelación y categorización como profesional especialista con una remuneración de S/7,000.00 soles, homologación de remuneraciones y reintegro de beneficios sociales; en consecuencia; **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los fundamentos antes expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (3) meses, contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución a la Sub Gerencia de Recursos Humanos y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Documento firmado digitalmente por
CESAR ACUÑA PERALTA
GOBERNADOR REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

